Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 341

REF.:E18-2026-1984-AE "BLOCH PEDERSEN INGRID C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 12852/2022-1-A
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 19 mediante el cual se propicia dar cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 162 de fecha 12 de junio de 2025 de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, y la Sentencia Judicial N°107 de fecha 08 de abril 2026 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, ambas recaídas en los auto caratulados: "BLOCH PEDERSEN, INGRID C/ PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. 12852/22-1-A

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en E-Parte Nº 1, comunicó al Ministerio de Salud: *"...Tengo el agrado de dirigirme a Uds., y por su intermedio a quien corresponda, en los autos caratulados: "BLOCH PEDERSEN INGRID C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expediente Número: 12852/22 que tramita por ante la Sala II de la Cámara en lo Contenciosa Administrativa de esta Ciudad, a fin de solicitarle el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas en los autos de referencia, la cual se encuentran firmes y con carácter de cosa juzgada. Se adjunta copia. De sentencia de primera instancia y del Superior Tribunal de Justicia....".*

Que, en E-parte Nº 2 se incorpora Sentencia Judicial Nº 162, de la que se extrae: *"...I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por la Sra. Ingrid Bloch Pedersen, y en consecuencia, condenar a la Provincia del Chaco, al reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación por Antigüedad desde el 01/06/2018 (fecha de pase a planta permanente) y hasta su efectivo pago, con más intereses a calcularse en la forma expuestas en los considerandos...".*

Que, en E-parte Nº 3 se agrega Sentencia Nº 107/2026 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chaco, en cuya parte pertinente resolvió: *"...I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia162/25, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad..."*

Que en E-Parte Nº 5 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial agregó el Proyecto de Decreto digital, tendiente al cumplimiento de la Resolución Judicial mencionada.

Que, en e-parte Nº 9 tomó intervención el Servicio Jurídico del Ministerio de Salud, indicando:*"...Al respecto, tras haber efectuado el examen pormenorizado de las constancias de autos y el encuadre normativo aplicable al caso de marras, se concluye que el proyecto de instrumento legal se ajusta a derecho y a las mandas judiciales impuestas por la magistratura interviniente, razón por la cual esta instancia técnica dictamina que no existen observaciones jurídicas ni técnicas que realizar, resultando procedente continuar con el trámite administrativo de rigor para el efectivo cumplimiento del pago ordenado en la sentencia referenciada..."*

Que, en E-parte Nº 12 tomó intervención la Dirección Gestión de Personal dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos: *"...En relación a la intervención que nos compete en lo que respecta a la antigüedad, esta Instancia no tiene observaciones que formular en relación con el proyecto de decreto adjunto. ...".*

Que, en E-parte Nº 14, sobre el proyecto incorporado (E-parte Nº 13) obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos formulando observaciones: *"...En el contexto planteado se observa en el proyecto del instrumento, se deberá proceder a completar la sección del "ENCABEZADO PREESTABLECIDO" incorporándose la "FECHA", sobre el margen derecho y el "LUGAR" donde se dicta el instrumento legal en trato. En cuanto al "VISTO", se observa un error en la mención del número de la actuación electrónica, el cual se deberá consignar debidamente. Entrando al análisis de los párrafos que integran el "CONSIDERANDO" del proyecto, se deberá modificar en el párrafo 1° el número de sentencia de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, siendo el correcto el N°162. A su turno, se sugiere mencionar la Sentencia Judicial N°107 del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 08 de abril del corriente año, y transcribir la parte dispositiva de la misma. En relación a la parte "DISPOSITIVA" del proyecto adjunto, téngase en cuanta las observaciones sugeridas en los párrafos que anteceden, para la redacción del artículo 1° Se resalta también, la intervención en el ámbito de su competencia, de la Dirección Gestión de Personal en E-parte N° 12..."*

Que en E-parte Nº 17 obra intervención conjunta de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, no efectuando observaciones técnicas en este caso: *"...Continuando con el análisis de la presente y en relación al proyecto de instrumento legal adjunto: -Encabezado: lugar y fecha se ha omitido consignar y Dispositiva: -arts. 2° y 3°: se solicita que tengan a bien corroborar el número de documento nacional de identidad (DNI) de la agente Ingrid Bloch Pedersen, en razón que el mencionado en dichos artículos no sería coincidente con el obrante en el Sistema Integrado de Personal y Liquidación de Haberes. Por lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica- Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y Subsecretaria de Hacienda, se remite a Usted la actuación electrónica de referencia, en virtud de lo dictaminado por los organismos pertinente, a fin que tome conocimiento de los mismo y dé el trámite que estime corresponder....".*

Que en E-parte Nº 19 luce agregado último proyecto de decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Salud.

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia Judicial N° 162 de fecha 12 de junio de 2025 resolvió: *"...I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por laSra.Ingrid Bloch Pedersen, y en consecuencia, condenar a la Provincia del Chaco, al reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación por Antigüedad desde el 01/06/2018(fecha de pase a planta permanente) y hasta su efectivo pago, con mas intereses a calcularse en la forma expuestas en los considerandos...".*

En virtud del recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N.° 162/25, las presentes actuaciones fueron elevadas a instancia del Superior Tribunal de Justicia, Sala Única, Secretaría Contencioso Administrativa N.° 2. En dicho marco procesal, el Máximo Tribunal Provincial a través de Sentencia N° 107/2026 resolvió: *"...I. RECHAZAR el recursó de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la sentencia162/25, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad..."*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto incorporado mediante E-Parte N.° 19, esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones de índole técnico-jurídica. Sin perjuicio de ello, corresponde a la jurisdicción de origen verificar la existencia, suficiencia y pertinencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como disponer la incorporación de aquellas que estime necesarias para la adecuada sustanciación del trámite, en ejercicio de las competencias que le son propias y del control de legalidad que le incumbe

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios N° 3969-A, que en su artículo 4°, inciso b),

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

EG

apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de sanciones conminatorias en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

12 JUN. 2026

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2026.06.12 13:27:34 ART